

Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 1-

EXPTES. N° FRE 3479/2024/3/CA3, caratulado: "INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE CACERES, MARIA ESTHER POR INFRACCION LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)"; N° FRE 3479/2024/4/CA2, caratulado: "INCIDENTE DE EXCARCELACION DE HERRERA, SOFIA YANINA POR INFRACCION LEY 23.737"; y N° FRE 3479/2024/5/CA1, caratulado: "LEGAJO DE APELACIÓN DE YUCANOVICH, ISMAOL ALEXIS RICARDO POR INFRACCION LEY 23.737"

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veintiséis días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se celebra la audiencia oral y pública prevista en el artículo 454 del CPPN en las causas de referencia y de manera conjunta, mediante medios digitales y a través de la plataforma "Zoom", con la presencia virtual de la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. María Susana Liwsky, y el Dr. Pablo Alejandro Madzaverich, en representación de los encausados María Esther Cáceres, Sofia Yanina Herrera E Ismaol Alexis Ricardo Yucanovich. Iniciada la audiencia, se cede la palabra a la parte recurrente quien comienza su exposición de acuerdo a lo establecido en la mencionada norma ritual (conf. Ley N° 26.374). En lo esencial, ratifica los agravios expuestos al momento de apelar, alegando que los fundamentos expuestos por el Magistrado de grado para denegar los pedidos de excarcelación de sus asistidos se basan en el estado incipiente de la causa, el número de imputados INVOLUCRADOS y la pena en expectativa. Al respecto, sostiene que los riesgos procesales mencionados con relación a Yucanovich resultan infundados, ya que éste posee arraigo suficiente, pese a que el informe socio-ambiental agregado a las actuaciones principales es incompleto ya que no da cuenta de los medios de vida del nombrado, quien convive con sus hermanos a los que asiste por ser menores de edad y tener discapacidades. Ello determina -a su modo de ver- que no existe posibilidad de que Yucanovich pueda fugarse y/o entorpecer la investigación, tornando viable su excarcelación. Asimismo, considera que se ha violado el principio de inocencia y no se ha tenido en cuenta que el encarcelamiento debe ser utilizado como ultima ratio. Cita normativa nacional e internacional que considera aplicable. Con relación a Sofía Yanina Herrera, menciona que se encuentra cursando el sexto mes de embarazo y la Comisaria donde se encuentra detenida ha informado sobre el deplorable estado edilicio del establecimiento, así como los problemas que acarrea mantener una persona detenida en



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



esas condiciones. Hace referencia a la normativa que prevé el arresto domiciliario a la mujer embarazada. Por otra parte, hace mención de que Herrera vive con su madre (Cáceres). En ese orden de ideas, el recurrente expresa que sus defendidos son personas de clase media/baja, y no poseen la capacidad material para entorpecer la investigación y/o fugarse, manteniéndose en la clandestinidad. En función de ello solicita la excarcelación de los mismos y/o subsidiariamente se morigere la cautelar dispuesta a través del arresto domiciliario (art 210 inc. "j" del CPPF). Por su parte, la representante del Ministerio Público Fiscal ratifica su no adhesión a los planteos efectuados por la Defensa técnica. Entiende que no fueron neutralizados los riesgos procesales considerados por el Magistrado de anterior grado, siendo que la causa se encuentra en un estado primigenio y las medidas alternativas del CPPF resultan insuficientes en este estadio procesal. Sostiene que se trata de un grupo de personas que integran un eslabón de la cadena de tráfico, y la causa se encuentra siendo investigada para quitar el velo que cubre la organización y determinar los roles de cada uno de ellos dentro de la organización que se dedica al tráfico de estupefacientes. En razón de ello, solicita no se haga lugar a los pedidos de la defensa hasta tanto se avance con la investigación. El registro digital de la audiencia se encuentra incorporado al legajo virtual en el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex100, al que se hace remisión para evitar reiteraciones innecesarias. Acto seguido, en consonancia con lo dispuesto en el art. 455 del CPPN, se pasa a un cuarto intermedio para deliberar y resolver la cuestión. Transcurrido dicho intervalo y examinados que fueran los argumentos de las partes así como los fundamentos del Magistrado de anterior grado para rechazar las excarcelaciones solicitadas, estimamos –en coincidencia con lo expuesto por la representante del MPF– que se encuentra suficientemente acreditada en autos la existencia de los aludidos riesgos procesales (entorpecimiento en la investigación y/o peligro de fuga), debiendo confirmarse las resoluciones atacadas. Ello, atento a la gravedad y naturaleza del hecho objeto de investigación (art. 221 inc. "b" del CPPF), vinculado al secuestro de aproximadamente cincuenta kilos con novecientos treinta y ocho gramos (50,938 kg.) de marihuana, los cuales fueron secuestrados en poder de los encausados al ser retirados de la Sucursal "Andreani" de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña (Chaco), según surge del Acta de Procedimiento de

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 1-

fecha 12/08/2024, incorporada al expediente principal, hecho que ha sido calificado provisoriamente como transporte de estupefacientes agravado por el número de intervinientes (arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23.737) cuya pena en expectativa (6 a 20 años de prisión), impide que una eventual condena sea impuesta de manera condicional (art. 26 del Código Penal). A tales parámetros se suman el estado primigenio de la causa, donde se dispuso la realización de diligencias investigativas, ante la posibilidad de que otras personas no identificadas aún en la maniobra delictiva investigada puedan ser habidas, lo que supone la probabilidad de que los imputados, estando en libertad, puedan eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (arts. 221 y 222 del CPPF). Por otra parte, consideramos que el tiempo que los nombrados llevan privados de su libertad (detenido el 12/08/2024) no luce irracional o desproporcionado con relación a la imputación dirigida en su contra y el avance de la tramitación de la presente causa. Desde dicha óptica, estimamos que -de momento- los peligros procesales más arriba señalados no logran ser conjugados con medidas alternativas menos lesivas que el encierro cautelar, como las previstas por los incs. "a" al "j" del art. 210 del CPPF. Ello, sin perjuicio de indicar que la situación particular de Sofia Yanina Herrera, quien se encontraría cursando un embarazo de 26 semanas, está siendo abordada por el Juzgador en el marco del Expte. N° FRE 3479/2024/6, caratulado: "Incidente de Prisión Domiciliaria de Herrera, Sofia Yanina", conforme el cotejo en el Sistema de Gestión Judicial Lex 100, en función de lo previsto por el art. 32 inc. "f" de la ley 24.660, habiendo el representante de la acción penal dictaminado a favor del arresto domiciliario de la nombrada, previa denuncia de domicilio y guardador, pedido que ha sido receptado por la judicatura de anterior grado, la que con fecha 25/09/2024 ha solicitado que se practiquen las medidas solicitadas por el Sr. Fiscal Federal a efectos de proceder con la morigeración de la cautelar peticionada. Por tal razón consideramos el beneficio de morigeración -en función de dicha normativa- se encuentra tramitando por los carriles pertinentes, no correspondiendo que esta Cámara se expida al respecto a los fines de evitar sentencias contradictorias. En función de todo ello, estimamos que corresponde rechazar las excarcelaciones solicitadas, sin perjuicio de recordar que las decisiones relativas al mantenimiento o no de una cautelar durante la sustanciación del proceso se ciñen a la evaluación particular de circunstancias personales y procesales del encausado

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



reveladoras de peligrosidad procesal, de modo de no incurrir en la arbitrariedad de destruir el delicado equilibrio entre el interés individual y general que armónicamente se debe procurar mantener a los fines de preservar el orden público, considerando latentes las circunstancias de peligrosidad procesal oportunamente señaladas. Por todo lo expuesto, esta Cámara por mayoría (art. 31 bis in fine del CPPN) **RESUELVE: 1º) NO HACER LUGAR A LOS RECURSOS DE APELACIÓN** intentados por el Dr. Pablo Alejandro Madzaverich, en ejercicio de las defensas de María Esther Cáceres, Sofia Yanina Herrera y Ismaol Alexis Ricardo Yucanovich, y consecuentemente, **CONFIRMAR** las resoluciones del Magistrado de la anterior instancia en todo lo que fuera materia de impugnación. **2º)** Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal); **3º)** Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase. No siendo para más, firman la presente las Juezas de esta Cámara en forma electrónica (arts. 2 y 3 de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



Fecha de firma: 26/09/2024

Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA BEATRIZ GARCIA, JUEZA SUBROGANTE

Firmado por: JUAN MATEO DIJOU, SECRETARIO DE CAMARA



#39208337#428893307#20240926132423815